

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado 2020-0014
Auto interlocutorio N° 172

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo hipotecario, la parte demandada se notificó, mediante aviso, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que la misma no se pronunció dentro del término procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo define el artículo 2432 del Código Civil, el objeto del contrato de hipoteca es la configuración de un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder del deudor. En otro sentido, tal derecho constituye una garantía a favor del acreedor, con el fin de que éste, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pueda hacer efectiva la resolución de la obligación con el correspondiente bien.

Ahora, para que dicho convenio se perfeccione debidamente y tenga verdaderos efectos legales entre los contratantes, es menester que se otorgue mediante instrumento público y que éste sea registrado oportunamente, según se desprende de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil. Sin el cumplimiento de tales solemnidades, la hipoteca no tendrá valor alguno.

Acorde con lo dicho, habiéndose constituido en este caso hipoteca mediante la escritura pública N° 2358 de dos mil diecisiete, se configura pues un derecho real a favor del acreedor hipotecario, ante el incumplimiento de la deudora a las obligaciones garantizadas por tal instrumento. La acción real procedente debe ejercerse entonces según lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El artículo 468 ibídem define la demanda ejecutiva con título hipotecario como aquella conducente al pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Esto quiere decir que existe una doble finalidad en el proceso: el pago de una obligación y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía.

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los documentos aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo idóneo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día diecisiete de febrero de dos mil veinte (folio cuarenta y nueve) este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SOLFEX S.A.S., y en contra de la señora Liliana María Zapata Ríos y del señor Fernando de Jesús Betancur Bernal, por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Además se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-140858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, gravado con hipoteca a favor de la demandante.

La notificación de la parte demandada se realizó mediante aviso entregado el día doce de marzo de dos mil veinte. La parte accionada no contestó la demanda dentro del término legal; ante tal situación, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del CGP, lo siguiente:

“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, a favor de SOLFEX S.A.S., y en contra de la señora Liliana María Zapata Ríos y del señor Fernando de Jesús Betancur Bernal.

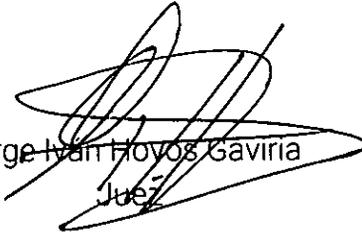
SEGUNDO. Una vez practicado el embargo y secuestro, se ordena el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula N° 001-140858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur; de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez practicado el avalúo, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula N° 001-140858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS Nº 35
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUEGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA EL DIA
19 4 SEP 2020 A LAS 8:AM
Secretario